

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

CITIMORTGAGE, INC.

Demandante-Apelado

v.

SALVADOR MERCADO
MERCADO, NELLIE ANN
VÁZQUEZ MARTÍNEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS
COMPUESTA POR AMBOS

Demandados-Apelantes

KLAN201500755

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso núm.
D CD2013-3074

Sobre: Cobro de
Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparece ante este foro la apelante Nellie Ann Vázquez Martínez (en adelante, señora Vázquez o apelante) y nos solicita la revisión de la Sentencia Sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 10 de abril de 2015, notificada el 22 de abril del presente. Mediante la mencionada Sentencia el TPI declara Ha Lugar la Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte apelada, CitiMortgage, Inc. (en adelante, CitiMortgage o apelada).

En la presente Sentencia omitiremos tanto los hechos fácticos como los errores señalados, siendo éstos innecesarios para disponer del recurso. Nos limitaremos a exponer el tracto procesal relativo a la jurisdicción de este Tribunal.

I.

El 7 de noviembre de 2013 CitiMortgage presentó una Demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra de Salvador Mercado Mercado y otros. El

codemandado presentó su Contestación a Demanda el 7 de febrero de 2014. El 11 de junio de 2014, la codemandada, Nellie Ann Vázquez Martínez presentó una “Contestación a la Demanda y Demanda Contra Coparte”. Luego de varios trámites procesales, el 30 de diciembre de 2014 CitiMortgage presentó una “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria”, la cual fue declarada Ha Lugar por el TPI mediante Sentencia Sumaria dictada el 10 de abril de 2015 y notificada el 22 del mismo mes y año. El 4 de mayo de 2015 la señora Vázquez y el Sr. Salvador Mercado Mercado presentaron Moción de Reconsideración, mediante escritos separados. Del Apéndice presentado por la apelante no surge que el TPI haya adjudicado las Mociones de Reconsideración presentadas el 4 de mayo de 2015.

Inconforme con la determinación del TPI en cuanto a la Sentencia Sumaria, la señora Vázquez presenta el recurso de apelación de título el 21 de mayo de 2015.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso presentado, por prematuro.

II.

Nos corresponde primeramente analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para

asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011), citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 885 (2009).

Por tanto si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado

en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

Como corolario de lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 L.P.R.A. XXII-B, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (a), al igual que la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concede a las partes un término jurisdiccional de treinta (30) días para instar un recurso de apelación ante nos. Dicho término se cuenta desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, existen incidentes procesales posteriores a la sentencia que tienen el efecto de interrumpir dicho término.

En lo pertinente al caso de autos, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

.

Según surge del lenguaje transcrito, si la moción de reconsideración fue oportunamente interpuesta interrumpe el plazo para recurrir ante nos. En tal caso, **el término para recurrir mediante el recurso de apelación comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la notificación de la resolución adjudicando la moción de reconsideración.** *Caro Ortiz v. Cardona Rivera*, 158 D.P.R. 592, 603 (2003); *Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 D.P.R. 213, 221 (1999).

En cuanto a la interrupción del término para apelar, la Regla 52.2 (e) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el término comenzará a contarse de nuevo desde que el TPI resuelva definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.

A partir de la fecha en que el Tribunal de Primera Instancia resuelve y notifica la resolución resolviendo la moción de reconsideración es que comienza a transcurrir otra vez, el término jurisdiccional de 30 días para acudir en apelación ante el Tribunal de Apelaciones. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001). Por lo tanto, la presentación de un recurso apelativo antes de que el tribunal sentenciador resuelva tal moción y notifique su resolución, es prematura. *Íd.*

III.

Del expediente ante nos surge que la apelante presentó, oportunamente, dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de la Sentencia Sumaria, una “Moción de Reconsideración”. Según surge del escrito de apelación: “en el presente caso existen sendas mociones de reconsideración de los codemandados Mercado y Vázquez ambas radicadas el 4 de mayo de 2015 co aproximadamente 3 horas de diferencia. Al momento de este escrito el Tribunal de Primera Instancia no ha entendido en ellas”.¹ Por lo tanto, al presente, el TPI no ha adjudicado sobre la solicitud de reconsideración hecha por la apelante.

De conformidad con la normativa expuesta anteriormente, el término para apelar quedó paralizado con la presentación de las Mociones de Reconsideración. Lo anterior priva de jurisdicción a este Tribunal, lo que hace que el recurso de título sea prematuro según lo establece la Regla 52.2 (e) de Procedimiento Civil, *supra*.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el presente recurso por ser prematuro, al amparo de la Regla 83 (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Recurso de Apelación, pág. 6.